

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/009/2021.

DENUNCIANTE: GERARDO ANTONIO ARIAS MÁRQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 21 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

DENUNCIADO: MARCOS EFRÉN PARRA GÓMEZ.

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO.

**SECRETARIA
INSTRUCTORA:** MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; dos de abril de dos mil veintiuno¹.

RESOLUCIÓN por la que se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Marcos Efrén Parra Gómez**, consistente en presuntos actos anticipados de campaña electoral.

GLOSARIO

Autoridad Instructora: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cosejo Distrital Electoral 21: Consejo Distrital Electoral 21 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Denunciante: Gerardo Antonio Arias Márquez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral 21 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Denunciado: Marcos Efrén Parra Gómez.

¹ Las fechas que en seguida se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

DIF Taxco: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Taxco de Alarcón, Guerrero.

Instituto Electoral: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Ley Electoral: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. Calendario Electoral. Por acuerdo 031/SE/14-08-2020², el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que destacan las siguientes fechas y periodos:

Tipo de elección	Periodo de precampaña	Intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
Gubernatura	10-noviembre/2020 al 08-enero/2021	9 de enero al 4 de marzo de 2021	5 de marzo al 2 de junio de 2021	6 de junio de 2020
Diputados MR	30-noviembre/2020 al 08-enero/2021	9 de enero al 3 de abril de 2021	4 de abril al 2 de junio de 2021	
Ayuntamientos	14-diciembre/2020 al 08-enero/2021	9 de enero al 23 de abril de 2021	24 de abril al 2 de junio de 2021	

2. Denuncia. El diecinueve de marzo, se recibió ante el Consejo Distrital Electoral 21, con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, el escrito de denuncia signado por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante dicho Consejo, en contra de Marcos Efrén Parra Gómez, por presuntos actos anticipados de campaña, a través de la entrega de 630 despensas alimentarias en las comunidades de Zacatecolotla, Teacalco y Axixintla del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero.

² Consultable en la página electrónica del Instituto Electoral ubicada en el siguiente link: http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/4ext/anexo_acuerdo031.pdf.

3. Recepción, registro y radicación. El veinte de marzo, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de denuncia, ordenó formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno bajo el número IEPC/CCE/PES/010/2021. Asimismo, previno al denunciante para que subsanara su escrito de denuncia; reservándose proveer sobre la admisión, así como la realización de diligencias de medidas preliminares de investigación hasta en tanto se diera cumplimiento.

4. Desahogo de prevención. Por proveído de veintidós de marzo, la autoridad instructora tuvo por desahogada la prevención realizada al denunciante y decretó medidas de investigación preliminares, para lo cual requirió informe al director del DIF Taxco, referente a los hechos materia de denuncia, reservándose proveer sobre la admisión y el respectivo emplazamiento hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

5. Desahogo de requerimiento, admisión de la denuncia y emplazamiento. El veintiséis de marzo, la autoridad instructora tuvo por desahogado el requerimiento formulado al director del DIF Taxco, admitió a trámite la denuncia interpuesta, ordenó emplazar al procedimiento al denunciado y señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintinueve de marzo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 441 de la Ley Electoral.

7. Remisión de expediente. El treinta siguiente, la autoridad instructora remitió a este órgano colegiado el informe circunstanciado y el expediente respectivo, para los efectos que refieren los artículos 444 y 445 de la Ley Electoral.

8. Turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal, tuvo por recibido el expediente integrado con motivo de la denuncia interpuesta, acordó registrarlo bajo el número TEE/PES/009/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito.

9. Radicación. En la fecha antes mencionada, la Magistrada ponente radicó el procedimiento especial sancionador, ordenó su análisis correspondiente y en su caso, elaborar el proyecto de resolución que en derecho procediera.

COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal es competente para resolver el procedimiento especial sancionador³ tramitado por la autoridad instructora, por tratarse de un procedimiento instaurado con motivo de la denuncia presentada por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 21, en contra del ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez en su carácter de Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, por presuntos actos anticipados de campaña electoral relacionados con la elección de Ayuntamiento del citado municipio.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior 8/2016 de rubro: "**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**", en la que señala que, para determinar la competencia del órgano encargado de conocer sobre este tipo de conductas, debe tenerse en cuenta el tipo de proceso electoral que objetivamente ve afectado el principio de equidad, a partir de los hechos denunciados.

PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

I. Hechos denunciados.

- El denunciante señala que el treinta de septiembre de dos mil dieciocho, el ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, rindió protesta como Presidente

³ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439 fracción III y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el periodo 2018 – 2021.

- Que los primeros días del mes de marzo, el denunciado manifestó públicamente su intención por contender por la reelección al cargo de Presidente Municipal.
- Que el seis de marzo, de manera indebida, llevó a cabo la entrega de 630 despensas alimentarias, en las comunidades de Zacatecolotla, Teacalco y Axixintla, por parte de personas que dijeron ser funcionarios del DIF Taxco; sin embargo los vehículos en los cuales transportaban dichas despensas traían ocultos y cubiertos los logotipos de la citada institución, además que las personas que entregaban las mencionadas despensas hacían la mención expresa de que el Presidente era quien les enviaba dicho apoyo y que no olvidaran que iba por la reelección de la Presidencia.
- Que las personas que entregaron las despensas en ningún momento justificaron que hubiera una lista de personas beneficiarias ni indicaron el tipo de programa social que supuestamente estaban entregando, ya que, si bien señalaron que se trataba de la entrega de desayunos escolares, estos no eran desayunos, sino que eran despensas.
- Que los actos realizados por el denunciado se configuran como actos anticipados de campaña, por dirigirse al electorado e interactuar con él y no a la militancia partidista, toda vez que excede el ámbito del proceso interno del Partido Acción Nacional al haber expresado públicamente su intención de contender por la reelección a la presidencia municipal.

II. Pruebas aportadas por el denunciante.

- 1. La documental pública,** consistente en copia certificada del acta levantada con motivo de la inspección realizada por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 21 del Instituto Electoral, ante dos testigos de asistencia, de cinco de marzo.
- 2. La documental pública,** consistente en la copia certificada de la constancia que acredita al denunciante como representante suplente del

Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 21 en el presente proceso electoral 2020-2021.

III. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

Conforme al escrito de contestación y de formulación de alegatos, se tiene que el denunciado ofreció la siguiente:

1. **La documental pública**, consistente en copia certificada de la Constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, de cuatro de junio de dos mil dieciocho, que lo acredita como Presidente municipal de dicho municipio.

IV. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

1. **El informe** rendido por el ciudadano Juan José Juárez López, en su carácter de Director del DIF del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero.

V. Argumentos del denunciado.

Al dar contestación a la denuncia, Marcos Efrén Parra Gómez, en su calidad de Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

- *Que es falso lo manifestado por el denunciante en el hecho 3 del escrito de queja, toda vez que no está registrado como candidato de partido político alguno a ningún cargo de elección popular, ya sea para buscar la reelección en el cargo que actualmente ocupa o para buscar un cargo diferente del orden federal o local; que tampoco ha sido parte de un proceso de selección interno alguno y por lo tanto jamás ha manifestado que sea su deseo participar en el presente proceso electoral.*
- *Que se deslinda lisa y llanamente de las conductas electorales o ilegales que cualquiera de los empleados del Ayuntamiento pudiera realizar.*

- *Que conoce el programa de apoyo alimentario que se ejecuta en coordinación con el DIF del Estado de Guerrero, y que dicho programa es público, ajeno a cualquier partido político, el cual no debe ser utilizado con fines partidistas, ni diferentes a los establecidos en las reglas de operación del programa.*
- *Además, señaló que jamás ha manifestado tener una aspiración electoral, jamás ha llamado al voto de los ciudadanos y jamás ha pedido un apoyo electoral a cambio de condicionar un apoyo social público.*

ESTUDIO DE FONDO

Los hechos denunciados serán estudiados a partir de los elementos probatorios que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción⁴.

I. Metodología.

Tomando en consideración que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución federal; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵ y 8, apartado 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁶, a efecto de que este Tribunal proceda a encuadrar la conducta imputada en alguna de las prohibiciones que marca la ley, para en su caso determinar si es merecedora de sanción alguna, deberá corroborarse con los

⁴ En términos de lo previsto por los artículos 19 de la Ley de Medios de Impugnación y 50 del Reglamento del Quejas y Denuncias del Instituto Electoral.

⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad conforme a la ley."

⁶ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

medios de prueba aportados por el denunciante y aquellos que haya ordenado la autoridad instructora.

Sobre todo, porque conforme a las reglas establecidas bajo el citado principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, en el cual se deben aportar los medios probatorios suficientes para acreditar la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja o del procedimiento oficioso.

En ese sentido, el estudio de la infracción atribuida al denunciado, se realizará conforme a lo siguiente: a) se determinará si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados conforme a los medios de prueba que obran en el expediente; b) en caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad; c) si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor y finalmente, d) en caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

II. Controversia.

Consiste en determinar si la entrega de despensas a través de funcionarios del DIF de Taxco de Alarcón, en las comunidades de Zacatecolotla, Teacalco y Axixintla, pertenecientes a dicho Municipio, configuran actos anticipados de campaña electoral por parte del denunciado Marcos Efrén Parra Gómez en su carácter de Presidente Municipal.

III. Análisis de las pruebas.

a) Acta circunstanciada con número de expediente IEPC/GRO/SE/21/001/2021 de cinco de marzo.

En el acta levantada con motivo de la diligencia de *“inspección de la entrega de despensas alimentarias por parte de funcionarios municipales del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón”*, el funcionario electoral dio fe, en esencia y para lo que interesa en el presente caso, lo siguiente:

- *Que una vez constituido en la cancha techada de la comunidad de Axixintla, se observa que existen diversas personas las cuales portan en sus manos una caja rectangular de aproximadamente 27 cm X 20 cm, de color café claro, que contienen logos de Gobierno de México, Secretaría de Salud, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF Guerrero, Guerrero nos necesita a todos en color verde claro.*
- *Se procede a la descripción de la camioneta tipo pick up, doble cabina marca Toyota, modelo Hilux, sin placas de circulación en la (sic) de la camioneta se encuentra una persona del sexo masculino de aproximadamente 24 a 27 años, mismo que viste playera tipo polo color roja, gorra y cubrebocas negro, persona que porta un gafete que se observa a simple vista, se observan logotipos en los costados, frente y cajuela de la camioneta en cuestión con la leyenda “DIF Taxco” “Familias con Futuro” “Taxco Historia con Futuro” los cuales se encontraban cubiertos con papel bond color blanco, la persona que se encuentra al interior del vehículo menciona que lleva documentación de los desayunos escolares.*
- *Se procede a dar fe de la tercera petición, haciendo constar que se trata de una camioneta blanca marca Ford con redilas de madera, ambas de color blanco, con placas de circulación número HC82981, de hace constar en ella viajan dos personas del sexo masculino y una persona del sexo femenino, seguidamente de su interior se bajó un hombre de aproximadamente 168 centímetros, complexión delgada, de cabello negro, quebrado, moreno quien se identificó como Director del DIF Municipal quién manifestó que: “sí, se repartieron 630 despensas en 3 comunidades Zacatecolotla, Teacalco y Axixintla donde nos encontramos actualmente, y el motivo de esta entrega es porque es un programa de asistencia alimentaria por las condiciones de emergencia sanitaria, y que se entrega porque la modalidad ya cambió antes este apoyo se entregaba a los encargados de los comedores comunitarios y que es para los desayunos escolares, pero como esto ya cambió ahora se les entrega a los padres de familia directamente” es todo lo que manifestó, la camioneta que ocupa esta persona en su área de carga solo llevan una lona color rosa con logotipos de una compañía de paquetería y envíos UPS.*

*Se deja constancia que, con lo anterior, se tiene por agotado el procedimiento que nos ocupa, es decir, **se da fe de la entrega de despensas alimentarias en la comunidad de Axixintla, del Municipio***

de Taxco de Alarcón, y la existencia de las camionetas referidas en el escrito de solicitud.

b) Informe rendido por el director del DIF Taxco.

Al dar respuesta al requerimiento realizado por la autoridad instructora, el ciudadano Juan José Juárez López, director del DIF Taxco, vía informe, manifestó, en esencia y para lo que interesa para el presente asunto, lo siguiente:

- *Que el programa de asistencia que se entrega a los comedores comunitarios lleva por nombre **Programa de Asistencia Social Alimentaria a Personas en Situación de Emergencia y Desastre 2021**.*
- *Que el programa de asistencia social es ordenado por parte del Gobierno Federal y del Estado, a través del Sistema DIF Nacional y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Guerrero).*
- *Que el programa de asistencia social es ejecutado por parte del Gobierno Municipal de Taxco de Alarcón, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Taxco).*
- *Que el programa de asistencia social es ejecutado por parte del Gobierno Municipal de Taxco de Alarcón, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Taxco).*
- *Que el día cinco de marzo si se repartieron y entregaron despensas y apoyos alimenticios en las comunidades de Zacatecolotla, Teacalco y Axixintla del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, de conformidad con el Programa de Asistencia Social Alimentaria a Personas en Situación de Emergencia y Desastre 2021, ordenado por parte del Gobierno Federal y del Estado, a través del Sistema DIF Nacional y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Guerrero) y ejecutado por parte del Gobierno Municipal de Taxco de Alarcón, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Taxco), y que, en la citada fecha hubo un incidente entre personal del Ayuntamiento y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, por lo cual se levantó el acta de hechos DIF/AH/001/2021.*
- *Que la repartición y entrega de despensas y apoyos alimenticios en las comunidades de Zacatecolotla, Teacalco y Axixintla del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, no pueden constituir actos anticipados de campaña, toda vez que se llevaron a cabo de conformidad con el programa de Asistencia Social Alimentaria ordenado por parte del gobierno Federal y del Estado a través del Sistema DIF Nacional y Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Guerrero) y*

ejecutado por parte del Gobierno Municipal de Taxco de Alarcón, mediante el DIF Taxco.

Para sustentar su dicho, exhibió copia certificada de la circular número SEDIF/DAAyDC/039/2021, de dos de febrero, signada por el Licenciado José Francisco Solís Solís, Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Gobierno del Estado de Guerrero, así como copia certificada del acta de hechos DIF/AH/001/2021 de cinco de marzo.

IV. Valoración de los medios de prueba.

- a) **La constancia** de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal, expedida por la Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral 21, a favor de la planilla encabezada por el denunciado Marcos Efrén Parra Gómez como Presidente Municipal. Documental que tiene el carácter de pública en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, fracciones II y III, y 20 párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación, al haber sido expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que cuenta con valor probatorio pleno.

- b) El **acta circunstanciada** con número de expediente IEPC/GRO/SE/21/001/2021, levantada por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 21, tiene el carácter de pública por haber sido expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, fracciones II y III, y 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación⁷; documento que no fue controvertido en cuanto a su contenido o autenticidad, por lo que tiene valor probatorio pleno en virtud de que cumplen con las circunstancias de tiempo, modo y lugar⁸.

⁷De aplicación supletoria a la Ley Electoral Local, de conformidad con los artículos 4, párrafo quinto, y 123, párrafo segundo, de la Ley primeramente mencionada.

⁸ Conforme a los elementos exigibles por la jurisprudencia 28/2010 de rubro **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**

- c) El **informe** rendido por el director del DIF Taxco, en cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad instructora mediante proveído de veintidós de marzo, documental que tiene carácter de pública en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, fracciones II y III, y 20 párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación, al haber sido expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que cuenta con valor probatorio pleno.

- d) La **circular** número SEDIF/DAAyDC/039/2021, de dos de febrero, signada por el Licenciado José Francisco Solís Solís, Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, documental que tiene carácter de pública en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, fracciones II y III, y 20 párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación, al haber sido expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, en consecuencia, tiene valor probatorio pleno.

- e) **Acta de hechos** DIF/AH/001/2021 de cinco de marzo, levantada por el director del DIF Taxco, documental que tiene el carácter de privada al ser expedida por un funcionario no facultado por la ley, por lo que en términos del artículo 20, párrafo tercero, de la Ley de Medios de Impugnación, no es posible concederle mayor valor que el meramente indiciario.

V. Hechos acreditados.

- a) La calidad del denunciado Marcos Efrén Parra Gómez como Presidente Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, Guerrero.⁹

- b) La entrega de 630 despensas en las comunidades de Zacatecolotla, Teacalco y Axixintla del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, el cinco de marzo, por parte del DIF Taxco.

⁹ Conforme a la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de su elección que obra a foja 90 del expediente.

- c) La entrega de las 630 despensas en las comunidades antes mencionadas, en el marco de la ejecución del programa de asistencia social alimentaria a personas en situación de emergencia y desastre 2021, ordenado por parte del Gobierno Federal y del Estado, a través del Sistema DIF Nacional y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Guerrero).

VI. Marco normativo de los actos anticipados de campaña.

El artículo 415, inciso b) de la Ley Electoral establece que, constituyen infracciones a la citada Ley, la realización de actos anticipados de campaña de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 278 del ordenamiento legal invocado, define a la campaña electoral, como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Asimismo, el numeral 287 de la referida normatividad, dispone que queda estrictamente prohibido a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, realizar por sí o por terceros, actos anticipados de campañas electorales.

Aunado a lo anterior, el artículo 288 de la Ley citada, establece que, se entiende por actos anticipados de campaña, los que realicen los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos fuera de los plazos establecidos para esos efectos, que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

De la interpretación de los citados artículos, se desprende que la conducta sancionable atribuible a los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular, consiste en la realización de actos fuera de la etapa de campaña que:

- a) Trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato.
- b) Que soliciten el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Además, en diversas ejecutorias¹⁰, la Sala Superior ha establecido que, para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

- a) **Personal:** Que los actos de campaña sean realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.
- b) **Temporal:** Que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y
- c) **Subjetivo:** Que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, de manera manifiesta, abierta y sin ambigüedades¹¹.

Adicionalmente, ha sostenido que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

¹⁰ Como son: el SUP-RAP-15/2009 y acumulados, el SUP-JRC-274/2010, SUP-JRC-228/2016 y el SUP-JRC/194/2017 y acumulados.

¹¹ En términos de la Jurisprudencia 4/2018 de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”

VII. Caso concreto.

El denunciante señala que en los primeros días del mes de marzo, Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, Guerrero, manifestó públicamente su intención de contender por la reelección en el actual proceso electoral; y que el día cinco de marzo, se llevó a cabo la entrega de seiscientos treinta despensas alimentarias en las comunidades de Zacatecolotla, Teacalco y Axixintla, por parte de personas que dijeron ser funcionarias del DIF Taxco, quienes hacían la mención expresa de que el Presidente Municipal denunciado era quien enviaba dicho apoyo y que no olvidaran que iba por la reelección.

Acciones que, a consideración del denunciante, constituyen actos anticipados de campaña.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que **no se encuentran acreditadas las conductas** atribuidas al denunciado, de conformidad con las siguientes consideraciones:

a) Inexistencia de la aspiración del denunciado a reelegirse como presidente municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero.

En primer término, no se acredita la intención del denunciado para reelegirse en el cargo de Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, al no obrar constancia alguna en el expediente que demuestre dicha aspiración, máxime que, en su escrito de contestación, negó dicho acto de manera expresa, señalando que no se encuentra registrado como candidato de partido político para algún cargo de elección popular, como tampoco ha manifestado su deseo de participar en el presente proceso electoral.

De la misma forma, en el acta de la diligencia realizada por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 21 con cabecera en Taxco de Alarcón, de fecha

cinco de marzo¹², en la localidad de Axixintla perteneciente al citado municipio, si bien, se hizo constar la entrega de despensas, no obstante, en ningún momento se advirtió el señalamiento referente a que las mismas eran entregadas de parte del presidente municipal y que tenía la intención de reelegirse.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto por el artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación, el que afirma está obligado a probar, también como el que niega, cuando dicha negación envuelve la afirmación expresa de un hecho, esto es, la carga de la prueba corresponde, en primer término, al denunciante para acreditar plenamente que los hechos denunciados constituyen una conducta típica, antijurídica y culpable.

Además, debe demostrarse que la persona denunciada (sujeto activo) manifestó su aspiración a reelegirse, por sí mismo o a través de terceros, durante la entrega de despensas (conducta antijurídica); de modo que, si ésta alega que no lo realizó, no puede exigírsele probar tal hecho negativo, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los mismos, salvo que envuelvan una afirmación.

En consecuencia, si el denunciante no acreditó plenamente que la persona denunciada, efectivamente manifestó su aspiración a reelegirse en el cargo de Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, opera la presunción de inocencia a favor de este último¹³.

Con base en ello, únicamente se tiene el dicho del denunciante inserto en su escrito de denuncia, en el que hace el señalamiento (en el hecho marcado con el numeral 3) que *“Los primeros días del mes de marzo de 2021, el Presidente Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, Guerrero, manifestó públicamente su intención por contender por la reelección al cargo de Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, en el actual proceso electoral”*; y posteriormente (en

¹² A la que se le otorga valor probatorio pleno por ser documental pública expedida por funcionario electoral en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la ley de Medios de Impugnación.

¹³ En términos del criterio de jurisprudencia 21/2013, de rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60

el párrafo segundo del hecho número 4) el cinco de marzo“...cada vez que se entregaba una despensa y se hacía la mención que era Marcos Parra quien daba el apoyo y que tenía la intención de ir por la reelección de la presidencia municipal”.

No obstante, de las pruebas aportadas por el denunciante y de las recabadas por la autoridad instructora, no se acredita que, en primer lugar, el denunciado manifestara su aspiración a reelegirse y en segundo lugar que el denunciante haya demostrado con el acta levantada por el personal del Consejo Distrital 21, que durante la entrega de despensas que realizaron los funcionarios del DIF Taxco, se externara a los beneficiarios la intención de reelección del Presidente Municipal.

Ahora bien, en el acta circunstanciada, con relación a la entrega de despensas, se asentó lo siguiente:

- Por lo que respecta a la primera solicitud, se manifiesta que una vez constituido en la cancha techada de la comunidad de Axixintla, se observa que existen diversas personas las cuales portan en sus manos una caja rectangular de aproximadamente 27 cm X 20 cm, de color café claro, que contienen logos de Gobierno de México, Secretaria de Salud, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF Guerrero, Guerrero nos necesita a todos en color verde claro, agregándose a la presente fotografía de las mismas; despensas que estaban siendo trasladadas en la camioneta marca Ford, con redilas de madera, de color blanco, con placas de circulación número HC82981.

De lo anterior, se desprende que, el fedatario público solamente hizo constar que se observaron a diversas personas portando en sus manos una caja rectangular que contiene logos del Gobierno de México, Secretaría de Salud, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF Guerrero y Guerrero nos necesita a todos, en color verde claro, conforme a las fotografías que se adjuntaron a dicho instrumento, las cuales estaban siendo trasladadas en una camioneta.

Sin embargo, como se sostuvo no se advierte la manifestación expresa del denunciado o por terceras personas de la aspiración que señala el quejoso, consistente en la reelección a presidente municipal de Taxco de Alarcón, por lo que es conforme a derecho tener por inexistente el acto referido.

b) Inexistencia de actos anticipados de campaña electoral

El denunciante refiere que la entrega de despensas en las comunidades de Zacatecolotla, Teacalco y Axixintla del Municipio de Taxco de Alarcón, por parte de personal del DIF Taxco, constituyen actos anticipados de campaña del denunciado.

Para sostener lo anterior, refirió que los funcionarios del DIF Taxco, al momento de entregar las despensas a los beneficiarios mencionaban que dicho apoyo era enviado por el Presidente "*Marcos Parra*" y que no se olvidaran que iba por la reelección.

Para este órgano jurisdiccional, la responsabilidad atribuida al denunciado, no se encuentra acreditada, ya que el mismo, en su escrito de contestación a la denuncia se deslindó lisa y llanamente de las conductas electorales o ilegales que cualquiera de los empleados del Ayuntamiento pudiera realizar, añadiendo que, la entrega de despensas, es atribuida al director del DIF Taxco y al personal que tiene a su cargo.

Sobre todo, porque en el acta circunstanciada de cinco de marzo que aportó el denunciante, no se advierte que el Presidente Municipal tuviera participación en los hechos ilícitos que se le atribuyen, en consecuencia, el citado medio de prueba resulta insuficiente para alcanzar el fin pretendido, consistente en el acto anticipado de campaña.

En efecto, en el acta circunstanciada de cinco de marzo el fedatario del Consejo Distrital Electoral, hizo constar lo siguiente:

➤ Por lo que respecta a la primera solicitud, se manifiesta que una vez constituido en la cancha techada de la comunidad de Axixintla, se observa que existen diversas personas las cuales portan en sus manos una caja rectangular de aproximadamente 27 cm X 20 cm, de color café claro, que contienen logos de Gobierno de México, Secretaría de Salud, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF Guerrero, Guerrero nos necesita a todos en color verde claro, agregándose a la presente fotografía de las mismas; despensas que estaban siendo trasladadas en la camioneta marca Ford, con redilas de madera, de color blanco, con placas de circulación número HC82981.

➤ Por cuanto hace a su segunda petición, se procede a la descripción de la camioneta tipo pick up, doble cabina marca Toyota, modelo Hilux, sin placas de circulación, en la interior de la camioneta se encuentra una persona del sexo masculino de aproximadamente 24 a 27 años, mismo que viste playera tipo polo color roja, gorra y cubreboca negro, persona que porta un gafete que se observa a simple vista, se observan logotipos en los costados, frente y cajuela de la camioneta en cuestión con la leyenda "DIF Taxco" "Familias con Futuro" "Taxco Historia con Futuro" los cuales se encontraban cubiertos con papel bond color blanco, la persona que se encuentra al interior del vehículo menciona que lleva documentación de los desayunos escolares, misma que no se inspecciona por no ser motivo de la solicitud atendida.

➤ Acto seguido, se procede a dar fe de la tercera petición, haciendo constar que se trata de una camioneta blanca marca Ford con redilas de madera, ambas de color blanco, con placas de circulación número HC82981, se hace constar en ella viajan dos personas del sexo masculino y una persona del sexo femenino, seguidamente de su interior se bajó un hombre de aproximadamente 168 centímetros, complexión delgada, de cabello negro, quebrado, moreno quien se identificó como Director del DIF Municipal quien manifestó que: "sí, se repartieron 630 despensas en 3 comunidades

Como se advierte, el fedatario electoral, al momento de llevar a cabo la diligencia de inspección, en la comunidad de Axixintla, Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, únicamente dio fe de que diversas personas que se identificaron como funcionarios del DIF Taxco, se encontraban entregando despensas a habitantes de la referida comunidad; no obstante, en ningún momento de la citada diligencia se hizo constar que los apoyos se hayan entregado en nombre del denunciado o bien que se haya condicionado su entrega a cambio de apoyo para su reelección.

Ahora, dicha circunstancia concatenada con el hecho de que el denunciado no tiene la calidad de precandidato aunado a que tampoco exteriorizó su intención de reelegirse, es suficiente para este órgano jurisdiccional tenga por no acreditada la infracción que se le atribuye.

Máxime que el director del DIF Taxco, al dar respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora aceptó que el día cinco de marzo se repartieron despensas y apoyos alimentarios en las comunidades anteriormente citadas, por personal de dicha dependencia; sin embargo agregó que la entrega de los referidos apoyos alimentarios, se realizó de conformidad con la ejecución del ***Programa de Asistencia Social Alimentaria a Personas en Situación de Emergencia y Desastre 2021, ordenado por el Gobierno Federal y del Estado, a través del Sistema DIF Nacional y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Guerrero) y ejecutado por parte del Gobierno Municipal de Taxco de Alarcón a través del DIF Taxco.***

Circunstancia que demostró con la circular SEDIF/DAAyDC/039/021 de dos de febrero¹⁴, suscrita por el Director General del DIF Guerrero, en la que se constata la existencia del referido programa social, cuya ejecución será de manera bimestral durante en el periodo de marzo a diciembre.

Asimismo, sostuvo que durante la entrega de las despensas no existió en ningún momento expresión o mensaje que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad se llamara al voto a la ciudadanía, en favor o en contra de una persona o partido político.

Ahora bien, para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña, se procede al análisis de los elementos personal, subjetivo y temporal como enseguida se razona.

a) Elemento personal. En el caso no se actualiza dicho elemento, en razón de que no se acreditó que el denunciado tuviera la calidad de candidato, tal como

¹⁴ Visible a foja 49 del expediente, documental que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 18 párrafo segundo, fracciones II y II y 20 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de una documental pública.

se razonó en el apartado relativo a la *inexistencia de la aspiración del denunciado a reelegirse como Presidente Municipal de Taxco de Alarcón*.

b) Subjetivo: Tal elemento tampoco se configura, pues si bien se tiene por acreditada la entrega de despensas, en términos de la fe de hechos que consta en el acta circunstanciada de cinco de marzo y del informe rendido por el director de la citada institución, lo cierto es que la misma fue realizada por personal del DIF Taxco en cumplimiento a un programa de asistencia social de índole estatal, es decir, por personas distintas al denunciado.

Además, tampoco quedó acreditado que durante la entrega de las despensas se evidenciara un llamamiento al voto o a solicitar el apoyo en favor del Presidente Municipal de Taxco, de manera manifiesta, abierta y sin ambigüedades.

c) Temporal: El mismo se cumple, en razón de que los hechos denunciados, conforme al calendario electoral, sucedieron previo al inicio formal de las campañas electorales de la elección de Ayuntamientos, las cuales se realizarán del veinticuatro de abril al dos de junio.

En las relatadas circunstancias, toda vez que en los procedimientos administrativos sancionadores al regirse bajo las reglas y principios inspirados en el *ius puniendi*, requieren de la concurrencia de los tres elementos: personal, subjetivo y temporal que configuren expresamente la conducta prohibida por la norma electoral; y en el caso, la no acreditación de los elementos personal y subjetivo, implica que la infracción electoral denunciada no se configure, por lo que no es posible atribuir responsabilidad alguna al Ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, por la comisión de actos anticipados de campaña.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Es inexistente la infracción electoral atribuida al denunciado Marcos Efrén Parra Gómez, por las razones expuestas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente al denunciado; **por oficio** al denunciante y al Instituto Electoral y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos del artículo 444 de la Ley Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados integrantes del Pleno Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza y da fe**.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS